

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes **rol ingreso Corte 114-2020**, provenientes del Juzgado del Trabajo de Concepción, don Edgardo Andrés Estrada Muñoz, abogado por el demandado Stadio Italiano di Concepción S.A., interpone recurso de nulidad contra la sentencia de 21 de febrero de 2020, por la que se acogió la demanda de despido indirecto, cobro de prestaciones, condenando a su parte solidariamente al pago de las prestaciones que allí se indican.

Invoca como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando se anule parcialmente la sentencia, dictando una de reemplazo, rechazando la demanda en su contra, declarando que no se configura el régimen de subcontratación de conformidad los artículos 183 A y B del Código del Trabajo. Señala que el juez dio por configurada la subcontratación con la demandada principal, vulnerando lo dispuesto en la normas citada, lo que estableció en el considerando decimoquinto, al concluir que al desempeñarse como chef según cláusula primera del contrato entre el trabajador y la demanda principal en el local de su parte, calificaba para establecer el régimen de subcontratación.

Por otra parte la abogada doña Sasha Alicia Gazale Navarrete, por la demandada principal, Banquetes Eventos y Servicios de Alimentación ABC Ltda. , interpone recurso de nulidad contra la misma sentencia, invocando la causal del artículo 478 letra b) , esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando se acoja el recurso, se invalide el fallo, y se dicte la sentencia de reemplazo por la que se rechace la demanda. “La infracción de ley cometida”, señala el recurrente, se plasma en el considerando decimoctavo del fallo, al no ponderar la prueba presentada por su parte respecto al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberlas ponderado, habría verificado el pago y no habría dado lugar a la demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Como antecedente, señala que con fecha 11 de abril de 2019, el actor decidió poner término al contrato de trabajo por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo texto, por no pago de las cotizaciones previsionales en AFP Provida, no pago de las cotizaciones de salud en FONASA, los que se encuentran pagados por lo que el



despido indirecto es improcedente.

Los recursos fueron incluidos en tabla, realizándose la audiencia el 11 de junio pasado, oportunidad en que alegaron los abogados recurrentes por los demandados y por el recurso y la abogado del demandante contra el recurso.

CONSIDERANDO:

1.- Que la demandada solidaria interpone recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, específicamente los artículos 183 A y B del Código del Trabajo, al configurar entre las partes un régimen de subcontratación inexistente.

2.- Que el artículo 183-A del Código del Trabajo, señala que el trabajo en régimen de subcontratación es "aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para un tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas".

3.- Que no se encuentra controvertido que el actor prestó servicios para la demandada principal Banquetes Eventos de Alimentación ABC LTDA., en calidad de chef operativo, en las instalaciones pertenecientes al Stadio italiano di Concepción S.A., ubicadas camino a Coronel, Km 13,5, de la comuna de Coronel, desde el cuatro de noviembre de 2013, bajo el vínculo de subordinación y dependencia, como expone en la demanda, para Banquetes Eventos de Alimentación ABC LTDA, en el establecimiento de Centro de Eventos y Restaurante, en el Stadio Italiano di Concepción.

4.- Que el juez en el considerando décimo quinto, establece como supuesto fáctico que la demandante contratada por la demanda principal prestaba sus servicios en dependencias de la solidaria, concluyendo que el Casino y Centro de Eventos existente en dicho lugar era una actividad propia del giro de la demandada solidaria Stadio Italiano di Concepción, pero cuya gestión era encargada a un tercero, en este caso, a la empresa demandada principal, para luego en el considerando decimosexto precisa que el representante legal de la demandada solidaria no compareció a estrados con el objeto de absolver posiciones, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo se hará efectivo el apercibimiento legal, teniendo como efectivo la existencia de una relación de subcontratación entre la demandada principal y la sociedad Stadio Italiano di Concepción.

5.- Que de esta manera, al haberse establecido los hechos por el juez del grado el recurrente no puede pretender alterarlos por la causal interpuesta, los que son inamovibles para esta Corte, debiendo haber



enervado una causal distinta.

6.- Que la relación entre las partes encaja perfectamente en la figura del artículo 183 A del Código del Trabajo, por lo que claramente no se ha vulnerado dicha norma, por lo que el recurso debe ser rechazado. Además de lo anterior, esta Corte, comparte, en todo caso, con la calificación jurídica efectuada por el juez laboral.

En cuanto al recurso interpuesto por la demandada principal

7.- Que la demandada principal invoca para su recurso de nulidad la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, señalando que no se ponderó la prueba presentada por su parte y que verificaba el el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, lo que conducía a rechazar la demanda por despido indirecto al no existir incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato.

8.- Que no señala el recurrente con precisión cuál de los principios de la sana crítica son los que se estiman vulnerados, si los razonamientos jurídicos, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados-, toda vez que cada uno de tales principios, tiene contenidos y significados sustancialmente diferentes, no bastando en consecuencia una referencia general a todos los principios de la sana crítica. Asimismo, una vez que se ha determinado el principio de la sana crítica que se sostiene ha sido vulnerado, se debe explicar la forma en que tal vulneración se ha producido, y de qué manera ello ha podido influir en lo dispositivo del fallo, principios que no refiere en el recurso, lo que conduce a su rechazo.

9.- Que además, el recurrente no controvierte la conclusión fáctica de la sentencia, sino que a su juicio el pago aun cuando fue fuera de plazo no puede traer como consecuencia el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, debiendo el juez haber rechazado la demanda, por ser improcedente el despido indirecto. En efecto, según consta de los documentos acompañados, la demandada principal no había cumplido con su obligación de pago de las cotizaciones previsionales, por lo que el pago luego de iniciado el juicio no altera lo concluido por el juez del grado, toda vez que debe estimarse como cumplida una obligación cuando es oportuna, especialmente tratándose de obligaciones previsionales, que constituyen un gravamen sobre las remuneraciones del trabajador, con el descuento pertinente con el objetivo de ser enterada esa suma ante la institución previsional que corresponda en cada caso, constituyendo su ausencia en un hecho grave en desmedro del ahorro previsional del trabajador y con el probable desamparo para su salud o pérdida del trabajo.

10.- Que en efecto, es suficiente para estos sentenciadores señalar que dentro del cumplimiento propio de las exigencias que impone el contrato, debe contarse con el pago oportuno de las



cotizaciones previsionales que por ley tienen derecho los trabajadores, de forma tal que su no cumplimiento en forma reiterada, no oportuna y sistemática en el tiempo, como ocurrió en este caso, lo que fue reconocido por la demandada principal, importan un grave incumplimiento de las obligaciones que emanan de dicho contrato, al privar al actor de un derecho que le es inherente, incurriendo así en el presupuesto fáctico que hace admisible la causal de término de contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, desde que como se ha dicho la calificación de hechos acreditados se ajusta a la norma invocada para justificar su decisión de acudir a la figura de despido indirecto, motivo por el cual, no se advierte la concurrencia del vicio alegado por la recurrente, por lo que el recurso será rechazado. En efecto, la gravedad del incumplimiento es una cuestión de derecho que escapa a la naturaleza de la causal invocada.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, **se rechazan, con costas**, los recursos interpuestos por ambas demandadas en estos antecedentes en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinte por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-770-2019.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Matilde Esquerré Pavón.

N°Laboral - Cobranza-114-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>